

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2021 00091 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILA DISNEY VARELA MACÍAS</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO</b>

#### ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 que admitió la reforma a la demanda, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso interpuesto, se abordará desde la normativa legal que se describirá a continuación:

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 242 del CPACA, dispuso:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*

De lo anterior se colige que el auto contra el cual se recurre es susceptible solo del recurso de reposición, luego entonces se procede a determinar si es procedente reponer el auto adiado del 28 de junio de 2021.

Señala el recurrente que la solicitud de reforma a la demanda, resulta extemporánea en la medida que ésta debió interponerse dentro de los diez días siguientes al término de traslado de la demanda (30 días).

La ley 1437 de 2011 - CPACA, en su artículo 173 modificó sustancialmente el aspecto que tiene que ver con la reforma a la demanda.

Al analizar el tema, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia,<sup>3</sup> concluyó que el término de reforma de la demanda son los 10 días siguientes del término de traslado de la demanda, es decir, de los 30 días establecidos en el artículo 172 del CPACA:

*“En el caso del traslado de la demanda en la ley 1437 de 2011, dentro del trámite de procesos ordinarios, el demandado cuenta con un término de 30 días, transcurridos los cuales, se da por entendido que el traslado se ha surtido. Téngase en cuenta además que el legislador dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial.*

*No tendría sentido que se incluyera esta nueva oportunidad si la voluntad del legislador fuera que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días de esos treinta días. Una interpretación así no se compadece con el sentido de la disposición normativa porque si como el recurrente supone la reforma de la demanda debe presentarse durante los primeros 10 días dentro de los que corre el traslado de la demanda, y en este momento el juez de pronuncia admitiéndola y concediéndole un término de 15 días para pronunciarse sobre la misma, el demandado tendría ÚNICAMENTE 15 días para dar contestación a la reforma a la demanda, luego de los 10 días iniciales, para un total de 25 días, y no 30 días del traslado inicial más 15 días del traslado de la reforma como considera el Despacho que debe interpretarse permitiéndole al demandado preparar mucho mejor su defensa durante 45 días hábiles.*

*(...)*

*Sobre este punto se pregunta este fallador ¿Qué otro sentido puede dársele al hecho de que el legislador le haya otorgado un término de 15 días al demandado una vez sea admitida la reforma a la demanda si no es el de que éste se defienda, y en efecto, equiparar las cargas y respetar su derecho de contradicción?”*

En igual sentido se pronunció la Sala Cuarta de Decisión del mismo Tribunal en providencia del 29 de agosto de 2014:

*El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

*“(...)*

*Así pues, evidencia el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 22 de mayo de 2014<sup>4</sup>, de allí que el traslado de la demanda se vencía el día 12 de agosto de 2014, por lo que de conformidad con el artículo 173 ibídem, el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguientes los cuales se vencían el 27 de agosto de 2014.*

*En consecuencia, como el demandante presentó reforma a la demanda el día 15 de julio de 2014, el despacho procede a admitirla.”*

Descendiendo al caso concreto, y planteadas así el precedente jurisprudencial, tenemos que la demanda de la referencia se notificó el 27 de abril de 2021, yendo hasta el 15 de junio de 2021, los 30 días del traslado que ordena el artículo 172 de la ley 1437, fecha a partir de la cual el demandante cuenta con 10 días posteriores para reformar la demanda, es decir hasta el 29 de junio de 2021.

En conclusión, como la reforma a la demanda fue presentada el veintidós (22) de junio de 2021, se tiene que la misma fue presentada dentro del término legal.

Por las razones que anteceden, no se repone la providencia del 28 de junio de 2021.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**JMM**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE</b> <b>MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24/08/2021. Fijado a las 8 a.m. #054</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--